

Aguascalientes, Aguascalientes, uno de junio de dos mil dieciocho.-

**V I S T O S** los autos del expediente número \*\*\*\*\* relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el mismo dispone que será juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y en el presente caso se ejercita la acción real hipotecaria y el inmueble motivo del mismo se encuentra dentro de la

jurisdicción de este juzgador, aunado a ello las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, por lo que se actualiza el supuesto del artículo 137 del código antes mencionado.-

**III.** Es procedente la vía Especial Hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de demandarse el vencimiento anticipado del contrato de crédito simple en forma de apertura con interés y garantía hipotecaria y como consecuencia, el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de la demandada, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, por tanto se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos que señalan que es procedente la vía Hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del contrato garantizado con hipoteca y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.-

**IV.-** La demanda es presentada por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado General para Pleitos y Cobranzas de \*\*\*\*\*, carácter que acredita con la copia certificada que acompañó a su demanda y obra de la foja ocho a la veintitrés de esta causa, que por referirse a la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, de la Notaría Pública

número \*\*\*\*\* de las de la Ciudad de México, tiene alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental en la cual se consigna el Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorga \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* y con facultad para otorgarlo, lo que hace a favor de varias personas y entre ellas del Licenciado \*\*\*\*\* , lo que legitima a este para demandar a nombre de la Institución bancaria mencionada de conformidad con lo que disponen los artículos 2418, 2416 y 2434 del Código Civil en relación con el 41 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado.-

Con el carácter que se ha señalado, el LICENCIADO \*\*\*\*\* demanda en la Vía Especial Hipotecaria a \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A).- *Para que mediante sentencia ejecutoriada se declare el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito simple con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado entre mi representada \*\*\*\*\* , actualmente fusionada con \*\*\*\*\* y lo señores \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , en virtud de haberse actualizado los causales convenidas por las partes en la cláusula décima segunda inciso A) capítulo tercero del contrato base de la acción, por el incumplimiento de las obligaciones de pago, declarando el derecho de mi poderdante de exigir a la parte demandada el reembolso insoluto del capital, intereses ordinarios y moratorios, y demás prestaciones consignadas en el mismo; B).- Por el pago de la cantidad de \$366,193.71 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de saldo*

insolubilidad del crédito, amortización no pagadas, intereses vencidos, gastos de cobranza vencidos, i.v.a. de gastos de cobranza vencidos, intereses moratorios y saldo diferido no pagado por el cliente, de acuerdo a la certificación contable que se acompaña, presentada por la Contadora Facultada de la Institución de Crédito, la señora \*\*\*\*\*; C).- Por el pago de los intereses ordinarios, que se hayan generado de acuerdo a las bases de cálculo y forma de cuantificación se precisan en la cláusula quinta capítulo tercero del contrato base de la acción, con los ajustes e incrementos que se han pactado en dicha cláusula, desde la fecha de su erogación y hasta la total solución de este adeudo, cantidad que se cuantificara en el incidente respectivo; D).- Por el pago de los intereses moratorios a la tasa de interés pactada por la partes, cuyas bases de cálculo y forma de cuantificación se precisan en la cláusula sexta inciso B) capítulo tercero del contrato base de la acción, desde la fecha de incumplimiento que lo es el primero de febrero del año dos mil diecisiete y hasta la total solución del adeudo, importe que se cuantificara en el incidente respectivo; E).- Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”.- **Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 279 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.**

**Los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, pese a que fueron debidamente emplazados para que comparecieran a este juicio, según se determinó en interlocutoria de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete.-

**V.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a

esto la parte actora expone en su escrito de demanda, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, **las que se valoran de la siguiente forma:**

**DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA,** otorgado mediante escritura pública número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, celebrado con fecha diecisiete de julio de dos mil siete, celebrado ante la presencia del Notario Público Número \*\*\*\*\* de los del Estado \*\*\*\*\*, el cual fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número \*\*\*\*, libro número \*\*\*\*\*, de la Sección \*\*\*\*\* del Municipio de Aguascalientes de fecha seis de marzo de dos mil ocho, mismo que obra de la foja setenta y nueve a noventa y ocho de autos y respecto al cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento, ofreció la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA,** a cargo de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* a quienes en audiencia de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, se les tuvo por reconociendo el contenido y firma del mismo, por lo anterior y además de que dicho documento es un instrumento público, se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a una documental emitida por servidor público el cual goza de fe pública; acreditándose con la misma que en la fecha señalada \*\*\*\*\* (que se fusionó con la parte

acto a según los documentos anexados al escrito inicial de demanda) y los demandados \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , celebraron CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, el primero de ellos en calidad de acreedor hipotecario y los segundos como acreditados, en los términos y condiciones que se precisan en dicha documental.-

**CONFESIONALES DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , desahogadas en audiencia de fecha once de mayo del presente año, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues a los mismos se les tuvo por confesos de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo que en fecha diecisiete de julio del año dos mil siete, celebraron con la institución de crédito \*\*\*\*\* , actualmente fusionada con \*\*\*\*\* un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, bajo el número de crédito \*\*\*\*\* que actualmente le corresponde el número \*\*\*\*\* , mediante el cual se les otorgó un crédito hasta por la cantidad de QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS, la que se destinó a la adquisición del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria, asimismo que firmaron el citado contrato estando de acuerdo en todas y cada una de sus cláusulas, obligándose a pagar el citado crédito en un plazo de ciento ochenta pagos mensuales iguales y sucesivos más un pago irregular contados a partir de la fecha de firma

del citado contrato, que se obligaron a pagar interés ordinario sobre saldos insolutos mensuales a razón de una tasa fija anual del once punto setenta y cinco por ciento e intereses moratorios en caso de incumplimiento de algún pago por principal o intereses del crédito, en sustitución a los intereses ordinarios a la tasa que resulte de multiplicar por uno punto cinco la tasa de interés ordinaria pactada, por todo el tiempo que dure la mora, que se computará sobre la totalidad del saldo insoluto del crédito, que para garantizar el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, dieron en garantía el inmueble de su propiedad ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, interior \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\* de esta Ciudad, que se pactó que se tendría derecho a dar por vencidas anticipadamente las obligaciones a su cargo si faltare al cumplimiento de alguno de los pagos mensuales o cualquier otra cantidad a que se hubieren obligado, que han dejado de pagar las mensualidades de su crédito a partir del mes de febrero de dos mil diecisiete, incumplimiento que es únicamente imputable a los absolventes, que a la fecha continúan atrasados en el pago de las amortizaciones que se adeudan a la actora y que en varias ocasiones se les ha requerido por el pago de las cantidades adeudadas. Confesional que si bien admite prueba en contrario, en términos de los artículos 339 y 352 del Código antes invocado, en el caso no se aportó prueba que la desvirtúe y en razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.-

**DOCUMENTALES PRIVADAS,** consistentes en la certificación contable presentada por la Contadora Facultada de la Institución de Crédito \*\*\*\*\* la C. \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$366,193.71 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.). calculada al día veinte de junio de dos mil diecisiete, misma que obra de la foja setenta y cuatro a setenta y ocho de autos, **así como en** la tabla de amortizaciones, misma que obra de la foja noventa y nueve a ciento uno de autos, a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en relación con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, desprendiéndose del mismo, el desglose del adeudo que refiere la parte actora en relación al préstamo ahora reclamado, es decir, que al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por el crédito basal, existía un adeudo por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son favorables a la actora por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

**PRESUNCIONALES** que resultan favorables a la parte actora, principalmente la humana que deriva de la



circunstancia de haber acreditado la obligación de pago por parte de los demandados por cuanto a la cantidad dada en préstamo a éstos por \*\*\*\*\* (que se fusionó con la parte actora según los documentos anexados al escrito inicial de demanda) y si sostiene que la parte demandada dejó de cubrir las amortizaciones mensuales a que se obligó desde la que debió cubrir en febrero de dos mil diecisiete y la parte demandada no aporta pruebas para justificar el pago de aquellas que se generaron desde la fecha indicada y hasta la presentación de la demanda que lo fue el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, de esto surge presunción grave de que no ha cubierto las amortizaciones a dicho periodo, además le beneficia a la actora la presunción legal que se desprende del artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el sentido de que la parte demandada tiene la carga de la prueba para demostrar haber realizado el pago de aquellas amortizaciones que se afirman no cubiertas, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia: según el siguiente criterio de jurisprudencia: **PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.". **Tesis: 305, Apéndice de 1995, Sexta Época, 392432, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 205, Jurisprudencia (Civil);** presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**VI.-** Con los elementos de prueba aportados y anteriormente valorados, ha lugar a determinar que la

part actora demostró los elementos constitutivos de su acción en virtud de que acreditó de manera fehaciente:

**A).-** La existencia del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, que en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete celebraron, \*\*\*\*\* en calidad de acreditante y de la otra parte \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* con el carácter de acreditada, por el cual éstos recibieron de la institución bancaria señalada un crédito por la cantidad de QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS y sobre la cual se obligaron a cubrir intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales a razón del once punto setenta y cinco por ciento anual y para el caso de incumplimiento, intereses moratorios en sustitución de los intereses ordinarios, a la tasa que resulte de multiplicar por uno punto cinco la tasa de interés ordinaria pactada en este contrato, por todo el tiempo que dure la mora, que se computará sobre la totalidad del saldo insoluto del crédito, crédito a pagar en un plazo de ciento ochenta pagos mensuales consecutivos a más tardar el último día hábil de cada mes, a partir del siguiente mes al de la firma de dicho instrumento, según se desprende de las cláusulas segunda, quinta, sexta y séptima del contrato indicado, como podrá apreciarse, se dan los elementos de existencia que exige el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son el consentimiento y el objeto respecto al Contrato señalado.-

Cabe señalar que si bien es cierto el documento base de la acción aparece celebrado con

\*\*\*\*\*, sin embargo, quien acciona sí se encuentra legitimado para hacer su reclamo, en virtud de que con la copia certificada que corre agregada de los autos de foja veinticuatro a la setenta y dos de esta causa, que se refiere al testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, de la Notaría Pública Número \*\*\*\*\* de las de la Ciudad de México, queda plenamente acreditado que en la fecha indicada se formalizó la fusión por absorción a \*\*\*\*\*, como fusionante que subsiste, de entre otras, de la sociedad \*\*\*\*\*, en su carácter de fusionada, que por tanto los patrimonios de dichas sociedades se fusionaron o incorporaron, formándose uno solo y resultando como denominación social que subsistía la de \*\*\*\*\*, que por tanto, esta última está legitimada para hacer el reclamo de dicho crédito.-

**B).**- Se acredita también que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada y derivadas del contrato, dieron en garantía hipotecaria el siguiente bien: Casa habitación ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, interior \*\*\*\*\* del Condominio denominado \*\*\*\*\* constituido sobre el lote número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Aguascalientes, con una superficie de CIENTO QUINCE PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros, con predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros

\*\*\*\* \*\* centímetros con predio \*\*\*\*\*; AL SUR: en \*\*\*\*\*  
metros con \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); AL ESTE: en \*\*\*\*\*  
metros \*\*\*\*\* centímetros con predio \*\*\*\*\*;  
\*\*\*\*\*; y, AL OESTE: en \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\*  
centímetros con predio \*\*\*\*\*. Indiviso \*\*\*\*\*%; que

por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente de la Entidad.

**C).-** Igualmente se justifica que las partes al celebrar el contrato de apertura de crédito, estipularon que la institución financiera podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo sin necesidad de declaración judicial, entre otras causas, si la parte acreditada dejaba de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de amortización de capital, intereses, comisión o cualquier otro adeudo conforme al contrato, según se desprende de su cláusula decima segunda inciso A); y, D).- Se ha probado igualmente que la parte demandada dejó de cubrir las mensualidades a que se obligó en el contrato, desde la correspondiente al mes de febrero de dos mil diecisiete y hasta la fecha en que se presentó la demanda que lo fue el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, que por tanto, se da la causal de vencimiento anticipado indicada en el inciso anterior.-

**VII.-** En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato base de la acción, para el cumplimiento de la obligación principal, toda vez que la parte demandada dejó de cubrir las mensualidades desde

el mes de febrero de dos mil diecisiete, incurriendo con ello en la causal de vencimiento estipulada en el inciso A) de la cláusula decima segunda del contrato, por lo que de acuerdo a lo que disponen los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, **se declara vencido anticipadamente el plazo convenido por las partes**, para el pago del crédito no cubierto y derivado del contrato basal, consecuentemente **se condena** a \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA SEIS CENTAVOS** por concepto de crédito adeudado, según el estado de cuenta que se acompañó a la demanda.-

También **se condena a los demandados al pago de intereses ordinarios y moratorios sobre el saldo insoluto del crédito**, los primeros a una tasa del once punto setenta y cinco por ciento anual a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete y hasta el veintiocho de febrero del mismo año, y los moratorios a una tasa resultante de multiplicar por uno punto cinco la tasa ordinaria, y que se regularan a partir del uno de marzo de dos mil diecisiete y hasta que se haga pago total del crédito adeudado, de conformidad con lo que establece el artículo 78 del Código de Comercio y lo estipulado en las Clausulas Quinta y Sexta del fundatorio de la acción, en razón de que el último pago hecho por los demandados fue el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, empezándose a generar ordinarios del uno de febrero de ese año y si el siguiente pago debía hacerse

el veintiocho de febrero de la citada anualidad y al no haberlo hecho, en esa fecha dejan de generarse los intereses ordinarios y en su sustitución empiezan a generarse los moratorios a partir del día siguiente, es decir, del uno de marzo de dos mil diecisiete, todo lo cual deberá ser regulado en ejecución de sentencia.-

**Se absuelve a la parte demandada** del pago de gastos de cobranza vencidos e Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, toda vez que la parte actora no justificó dentro del juicio haber realizado algún gasto en relación a la cobranza del préstamo de que se trata este juicio.-

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y además a que se condenó a los demandados al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se considera perdidosos a aquellos, por lo que se condena a los demandados a cubrir a la parte actora los gastos y costas del presente juicio, los que serán regulados en ejecución de sentencia.-

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de

confirmación con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción III, 225 al 228, 551, 555, 558 al 560-F y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta probó su acción y los demandados no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

**TERCERO.-** Se declara vencido anticipadamente el plazo convenido por las partes, para el pago de crédito no cubierto y derivado del contrato basal.-

**CUARTO.-** Consecuentemente se condena a \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de crédito adeudado, según el estado de cuenta que se acompañó a la demanda.-

**QUINTO.-** También se condena a los demandados al pago de intereses ordinarios y moratorios que serán

regulados en ejecución de sentencia conforme a las bases y términos dados en el último considerando de esta resolución.-

**SEXTO.-** Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos de cobranza vencidos e Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, por las razones y fundamentos dados en el último considerando de esta resolución.-

**SÉPTIMO.-** Se condena a los demandados a cubrir a la parte actora los gastos y costas del presente juicio, los que serán regulados en ejecución de sentencia.-

**OCTAVO.-** En consecuencia, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.-

**NOVENO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran



las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**DÉCIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-**

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho. Conste.

**L' ECGH/dspa\***